

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 372/05

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de septiembre del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 43/03, caratulado "Tiscornia, Guillermo Juan c/ integrantes de la Sala 'A' Penal Econ. Dres. Repetto - Hendler", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones a partir de la presentación del doctor Guillermo Juan Tiscornia, en su carácter de titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7, con motivo de la resolución del día 6 de diciembre del año 2002, emitida por los vocales de la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, doctores Nicanor M. P. Repetto y Edmundo S. Hendler (Registro 863, F° 960, Año 2002, Causa N° 49.258, Orden N° 21.374), en el marco del incidente de apelación de las prisiones preventivas ordenadas a fojas 2865/2871bis, en la causa 2683, caratulada "Mozsel, Víctor y otros s/ infracción ley 23.771", del registro del tribunal a su cargo.

Señala que a partir de un análisis desprovisto de todo respaldo objetivo, los magistrados firmantes pretextaron que la decisión que adoptó el día 29 de agosto del año 2002 -en la causa referida- se fundaría, exclusivamente, en que "se habrían agotado las diligencias de averiguación posible de llevar a cabo". Agregan, además, que "esa fundamentación no se ajusta a derecho" (fs. 1).

Sostiene, en punto a la mencionada resolución de fojas 2865/2871vta., que tuvo sobrada ocasión de formular un más que claro examen fáctico - jurídico, vinculado directamente a la imputación bajo específico tratamiento, y que valoró muy especialmente el contenido del informe técnico oportunamente confeccionado por la Dirección General Impositiva

y los elementos de juicio agregados a los autos principales, que se detallan en el considerando octavo de la resolución de fojas 2865/2871vta.

El doctor Tiscornia añade que su juzgado "no ahorró" una concreta valoración acerca de la capacidad de convicción del testimonio de fojas 2151/2152 correspondiente a la señora Urrutia, así como del testimonio de la señora Prandi, obrante a fojas 2153/2154 de la resolución en examen (fs. 1 vta.).

Expresa que el fundamento brindado por su tribunal, apoyado en la línea jurisprudencial elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Mattei", no hacía más que desmentir las aseveraciones dogmáticas del tribunal de Alzada.

En relación con el llamado de atención formulado por el Superior, sostiene que ello era una muestra de la animosidad observada por los vocales de la sala interviniente hacia su persona, por cuanto soslayaron que las demoras en cuestión se debieron a las múltiples articulaciones efectuadas por las partes en el proceso y, por lo tanto, no eran imputables a la pretextada inactividad por parte del tribunal.

Asevera que el dato que corrobora, definitivamente, la carga de animosidad mencionada, es el hecho de haber estado privado del ejercicio de jurisdicción durante un período de 18 meses (del día 15 de marzo del año 2000 al día 26 de septiembre del año 2001), aspecto que -a su juicio- no puede pasar inadvertido para los vocales que aplicaron ese llamado de atención, sumado a que durante tal etapa otros dos magistrados estuvieron a cargo del tribunal, sin que se les haya aplicado sanción alguna (fs. 2/2 vta.).

Señala que tal animosidad se ve reflejada en la "amplia batería sancionatoria" desplegada en su contra desde el órgano de superintendencia, y en las consecuentes avocaciones por él formuladas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de esas sanciones (fs. 3).

Con relación al pedido de avocación al Alto Tribunal, agrega que aquélla sostuvo que su intervención constituía un remedio de excepción en aquellos casos en los que se ejerció la potestad disciplinaria con extralimitación o había razones de

Consejo de la Magistratura

superintendencia general que lo hacían pertinente -Fallos 300:1124, 304:696, 305:78, 308:1709 y resolución 916/92, expediente S. 3658/91, de la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- (fs. 3 vta.).

Por último, solicita que se tenga por formalizada la correspondiente avocación, requiere la emisión de un pronunciamiento que deje a salvo la regularidad de su actuación en la causa 49.258, la imposición a los vocales de la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la sanción de multa -por el máximo legal previsto-, y que se disponga la apertura del proceso de remoción correspondiente por la causal del artículo 53 de la Constitución Nacional -conforme artículos 114 y 115 de la Constitución Nacional- (fs. 4 vta.).

II. El Comité creado por resolución 252/99 dispone dar intervención a la Comisión de Acusación (fs. 12).

Efectuados los trámites de rigor, dicha comisión emite el dictamen 16/04 cuyo contenido es volcado en la resolución del Pleno 63/04, de fecha 11 de marzo del año 2004.

En dicha resolución, se considera que un examen preliminar de los términos de la denuncia permite concluir que las conductas descriptas en ella no configuraban alguno de los supuestos previstos en el artículo 53 de la Constitución Nacional, razón por la cual corresponde desestimar la solicitud de remoción de los doctores Repetto y Hendler, vocales de la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, tal como fuera solicitado por el doctor Tiscornia.

No obstante ello, se dispone la remisión de las actuaciones a la Comisión de Disciplina (artículo 14 de la ley 24.937 -t.o. por decreto 816/1999-), a los fines de determinar si los hechos descriptos constituían materia disciplinaria.

A mayor abundamiento, se dijo respecto de la sanción aplicada al doctor Tiscornia por los vocales de la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, doctores Repetto y Hendler, que fue impuesta el día 6 de diciembre del año 2002, cuando ya se encontraba en pleno funcionamiento este Órgano constitucional. En razón de lo señalado, se considera -a priori- que la sanción aplicada surgía en clara violación a lo dispuesto en el artículo 114,

inciso 4, de la Constitución Nacional, y en el artículo 7, inciso 12, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999), en cuanto atribuyen a este Cuerpo la potestad exclusiva y excluyente de juzgar los hechos que pudieran dar lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias (considerando 4°).

III. Con fecha 23 de abril del año 2004, los doctores Edmundo Samuel Hendler y Nicanor Miguel Pedro Repetto se dirigen a este Consejo a efectos de aclarar que no impusieron al doctor Tiscornia sanción alguna y que consideran que no excedieron su función de superintendencia. Refieren que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que un llamado de atención no constituye sanción y que si hubieran entendido que la actuación del magistrado antes referido era merecedora de reproche disciplinario alguno, lo habrían solicitado al Consejo de la Magistratura.

Justifican las medidas adoptadas respecto del doctor Tiscornia a partir de disposiciones legales que entienden aplicables al caso.

IV. Por su parte, el doctor Guillermo Tiscornia, al referirse al considerando 4° de la resolución 63/04 de este Consejo, sostiene que los denunciados incurrieron sistemáticamente en una trasgresión de lo dispuesto en el artículo 114, inciso 4, de la Constitución Nacional, y en el artículo 7, inciso 12, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999), al arrogarse la facultad de aplicar llamados de atención a varios jueces de primera instancia.

Detalla veinte casos en que, a su juicio, se habría incurrido en la infracción antes descripta y que habilitarían la apertura de un proceso de remoción de los magistrados denunciados.

V. Así las cosas, se dispuso requerir a la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico la remisión de copia de las resoluciones enumeradas por el doctor Tiscornia, referidas a medidas aplicadas por los jueces de ese tribunal contra magistrados del fuero de primera instancia. Dicha medida se cumplió acabadamente, al recibirse las copias solicitadas.

Consejo de la Magistratura

CONSIDERANDO:

1º) Que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en AA.VV., "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, página 275).

Así se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de estas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. De modo que "'responsabilidad administrativa' y 'responsabilidad disciplinaria' son conceptos sinónimos'" (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Editorial Abeledo Perrot, 1994, T. III- B, página 369).

Sobre esas bases, el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999) establece expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, pueden dar lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2º) Que en la especie, cabe analizar si la conducta asumida por los doctores Edmundo Samuel Hendler y Nicanor Miguel Pedro Repetto, en tanto formularon en reiteradas oportunidades llamados de atención a distintos jueces de primera instancia en lo penal económico, configura infracción alguna en los términos previstos en el artículo 14, apartado A), de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999).

3º) Que de las constancias requeridas mediante oficio

a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, efectivamente, resulta que los magistrados aquí denunciados efectuaron distintos llamados de atención a los jueces de grado en oportunidad de intervenir en causas sometidas a estudio de su sala.

4º) Que si bien es cierto que el "llamado de atención" no constituye alguna de las sanciones taxativamente previstas en el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999), así como también que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en el sentido que expresaron los denunciados en oportunidad de efectuar su presentación en estas actuaciones, no lo es menos que el Alto Tribunal en reiteradas oportunidades también sostuvo que "la circunstancia que el llamado de atención no se halle previsto en el artículo 16 del decreto-ley 1285/1958, no significa que no tenga carácter sancionatorio, cuando implica un llamado al orden de carácter enérgico y conminatorio aplicado a los magistrados y funcionarios" (Fallos 322:3289, en igual sentido Fallos 317:330, 313:1225, 313:622, entre otros).

5º) Que así las cosas, se advierte que algunos de los llamados de atención formulados por los magistrados podrían encuadrar dentro del criterio sustentado por el Alto Tribunal e implicarían una injerencia en las facultades disciplinarias atribuidas con exclusividad en la Constitución Nacional y la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999) a este Consejo de la Magistratura.

6º) Que es por ello que corresponde zanjar la cuestión que nos ocupa fijando un criterio general que regirá en esta materia, por lo que cabe remitirse a los precedentes citados y exhortar a los tribunales a que -en lo sucesivo- se abstengan de formular otras medidas que, en definitiva, revistan carácter de sanción excediendo las facultades que legalmente les corresponden.

A mayor abundamiento, corresponde destacar que el juzgamiento de cualquier conducta de un magistrado, vinculada a la eficaz prestación del servicio de justicia -que pudiera constituir alguno de los supuestos previstos en el apartado A) del artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999)-,

Consejo de la Magistratura

es materia exclusiva y excluyente de este Consejo de la Magistratura (Resoluciones 13/98, 12/99, 97/99, 123/99 y 187/03).

7°) Que en cuanto a la situación de los doctores Hendler y Repetto, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 153/05)- desestimar la denuncia en los términos del artículo 5° del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, dada la particularidad de la cuestión, que podría resultar obscura -al menos hasta el presente-, por lo que no se configura, entonces, alguna de las situaciones previstas en el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999).

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la denuncia (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2°) Comunicar el contenido de la presente a todas la cámaras nacionales y federales de apelación a fin de que tomen conocimiento del criterio establecido en los considerandos 4° y 6°.

3°) Notificar al magistrado denunciante y a los magistrados denunciados, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: María Lelia Chaya - Abel Cornejo - Juan C. Gemignani - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino Enrique Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Miguel A. Pichetto - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinus Sz mukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)

